



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho recurso de reposición en contra del auto N° 1846 del 11/08/22.
Cartago, Valle, septiembre 01 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 1° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2021-00618-00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE LUMAR LEMOS PELAEZ
DEMANDADA: DIANA MARCELA SALAZAR PELAEZ
AUTO: 2050

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo ejecutado en contra del auto N° 1846, fechado el 11 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso el secuestro del vehículo de placas **CWO 597**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo ejecutado, al interponer recurso de reposición en contra del auto que dispuso el secuestro del vehículo de placas **CWO 597**, que en otrora al proponer las excepciones de mérito, la cuantía de uno de los títulos ya fue cancelada en su integridad por el fenómeno de pago por consignación, y la otra que al presentarse sin vencerse el plazo no se podía hacerse efectiva, para lo cual aportó la prueba documental de la consignación al presentar las excepciones, por lo que solicita la suspensión de la práctica del secuestro previa fijación por esta instancia judicial de la caución para evitar su consumación.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnifico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasia debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasias del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3° de la Constitución Política

establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales”.

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Del estudio del presente trámite tenemos que, la parte pasiva al contestar la demanda presentó excepciones de mérito dentro del término del traslado de las cuales esta instancia judicial procedió a correr el traslado respectivo, y como fundamento se apoya en que la letra N° 4, su obligación no se había cumplido en razón a que su presentación ocurrió el 26/11/21, cuando esta solo se hacía exigible el 05 de diciembre de 2021 por lo que la demanda fue presentada antes de tiempo.

De otro lado con respecto a la letra N° 3, existió un pago por consignación por valor de \$6.750.000,00 M/Cte, desde el 01 de diciembre de 2021, a órdenes del Banco Agrario de Colombia, en razón a que el ejecutante se rehusó a recibir el dinero circunstancia que fue informada mediante correo certificado SERVIENTREGA a la dirección de JOSE LUMAR LEMUS.

CASO CONCRETO

Adentrándose en el aspecto sustancial, que motiva el descontento de la parte pasiva, debe indicarse que desde ya se avizora que no le asiste razón al togado recurrente, en cuanto a dejar sin efecto la providencia que ordenó el secuestro y ello obedece a que sería del caso entrar a decidir sobre lo acontecido con respecto a las excepciones de mérito propuestas, sino fuera porque este no es el escenario que ocupa la atención del recurso presentado, sino que lo que conduce es a que no se consuma la práctica de la diligencia de secuestro y que claramente el profesional del derecho aceptó cuando nos indicó: “Consciente de la ausencia de fecha y hora para entrar a debatir sobre el fondo de los medios exceptivos”. Manifestación clara para reiterarle al togado que sería del caso decidir sobre las excepciones planteadas en la etapa procesal correspondiente (Audiencia 392 CGP), la decisión que en derecho corresponde, en consecuencia resulta más que suficiente este argumento para dejar la decisión incólume del auto que ordenó el secuestro.

Ahora bien, continuando el rumbo del recurso planteado por la parte pasiva, tenemos que no se ha procedido al pago total de la obligación, y además, dentro de la práctica de las medidas previa orden judicial por esta instancia, se obtuvo el resultado positivo con la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas **CWO 597** por parte de la oficina-

de tránsito y transporte de la ciudad de Cali Valle, circunstancia más que suficiente para continuar con la siguiente etapa procesal ordenándose el respectivo secuestro, luego ahora no puede este servidor judicial, desviar el rumbo del trámite procesal dado que se ha cumplido a cabalidad con el registro previo del embargo sobre el vehículo comprometido, por ende ejecutoriada la providencia, se envió mediante correo electrónico la comisión a la alcaldía local, con el fin de que por intermedio de la citada entidad se procediera a la inmovilización y posteriormente el secuestro del mismo.

Por lo tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

Ahora bien, entrando en materia y para el caso que ocupa la atención esta instancia judicial, tenemos que el togado ha solicitado se fije caución para evitar se consume el secuestro del vehículo, petición que sin ningún esfuerzo mental resulta procedente de acuerdo a los señalamientos que se aprecian en los art. 599-4 del C.G.P.: *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitar al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento."* En igual sentido nos indica el art. 602 del estatuto procesal en mención: *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"*

De las normas citadas, sobra concluir que para atender la solicitud encaminada a impedir el secuestro del vehículo de placas **CWO 597** deberá la parte pasiva atemperarse al contenido en el art. 602 del CGP y en consecuencia con el fin de deprecar la no consumación del secuestro se accederá a la petición en mientes en aplicación al canon en cita, para lo cual se fijará como caución la suma de **\$24.208.875,00M/Cte**, que deberá la parte interesada constituir en una compañía de seguros legalmente autorizada y reconocida dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión la presente. Vencido dicho término sin que se proceda de conformidad, se entenderá desistida la solicitud, y se continuará con la orden de secuestro.

De otro lado, en aras de impedir el secuestro del vehículo de placas **CWO 597**, se remitirá por secretaría oficio con destino a la alcaldía local, comunicándole que se abstenga de practicar la diligencia de secuestro que le fuera encomendada en el despacho comisorio N° 43, hasta nueva orden, por cuanto cursa solicitud de pago de caución para impedir dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 1846 del 11/08/22, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte pasiva prestar caución por la suma de **\$24.208.875,00 M/Cte.**, mediante compañía de seguros legamente autorizada y reconocida, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído. Vencido dicho término sin que se proceda de conformidad, se entenderá desistida la solicitud, y se continuará con la orden de secuestro.

TERCERO: Por secretaría líbrese comunicación con destino a la alcaldía local, comunicándole que se abstenga de practicar la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas **CWO 597** y que le fuera encomendada en el despacho comisorio N° 43, hasta nueva orden, mientras se surte trámite de pago de caución para impedir dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez